

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	30/10/2024 11:21	Fecha/hora resolución	30/10/2024 11:52
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000001810
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000017-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	COMPRA DE SUEROS SEGÚN DEMANDA.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000142	23/10/2024 21:53	Pricilla Montero Rodríguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01625-2024 de las diez horas con treinta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor resolvió los recursos de apelación interpuestos por las empresas BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA y YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor 2024LY-000017-0001000001, promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la compra de sueros según demanda.

II.- Que la resolución R-DCP-SICOP-01625-2024 fue notificada a todas las partes el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

III.- Que el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso ante este órgano contralor, la gestión de adición y aclaración de lo resuelto por este órgano contralor en la referida resolución R-DCP-SICOP-01625-2024.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

II.- **SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. a) Sobre la adición y aclaración: Criterio de la División.** Como punto de partida, se tiene que la gestionante plantea su escrito solicitando aclarar lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01625-2024, alegando dos puntos en concreto, uno relativo al empaque primario y otro sobre la impresión de la escala de volumen. En cuanto al **i) sobre el empaque primario**, alega la gestionante que la resolución debe ser aclarada y/o adicionada, aceptando que la aseveración de cumplimiento que se realizó por parte de esta División no tomó en cuenta que la mezcla de polietileno con polipropileno redundaba en claro y grave incumplimiento de frente a lo requerido por el INS en lo concerniente al empaque primario. Recalca que desde la apelación demostró que la empresa adjudicada no cumple con lo solicitado por el INS, ya que el material de la bolsa es una combinación de polipropileno y polietileno, materiales que contienen impurezas y aditivos, los cuales no corresponden un material seguro para ser utilizado en insumos médicos (como lo sería el PVC o el polietileno atóxico) y en ese tanto ese producto no corresponde a los materiales expresamente solicitados en la ficha técnica. Insiste en que desde que presentó el recurso de apelación demostró que a pesar de que el producto adjudicado está compuesto por polietileno, también lo es que el mismo no es atóxico, remitiendo a la prueba #1 Informe de análisis de 24-0993A de la Universidad de Costa Rica de LAYAFA Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica. Conviene destacar que tal y como se indicó en el apartado anterior, por medio de las diligencias de adición y aclaración esta Contraloría General puede precisar los términos de una resolución para su mejor entendimiento y alcance de la misma o bien adicionar algún aspecto omitido, no obstante, considera esta División que lo solicitado por la gestionante no corresponde a algún aspecto que se deba adicionar y/o aclarar de la resolución R-DCP-SICOP-01625-2024. Lo anterior, pues de una lectura integral de lo resuelto en el apartado ii) Sobre el empaque primario se desprende que el criterio de la División consistió en recalcar que la apelante no ejerció adecuadamente su deber de fundamentación, por cuanto no acreditó el motivo con base en el cual la referencia del producto ofertado por la adjudicataria de “*polietileno/polipropileno*” incumplía el pliego, ya que la prueba aportada únicamente indicaba que la bolsa analizada no contiene PVC, que contenía polietileno y que contenía polipropileno, sin que se afirmara en forma clara y expresa que la combinación de polipropileno y polietileno, implicaba la presencia de materiales que contienen impurezas y aditivos, los cuales no corresponden un material seguro para ser utilizado en insumos médicos. Deben deslindarse los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación de aquellos aspectos expresamente dispuestos en el Informe de análisis de 24-0993A de la Universidad de Costa Rica de LAYAFA Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica aportado como prueba, por cuanto en dicho documento no se afirma que el material de polipropileno contenido en la bolsa no cumple con la característica de ser “atóxico”, ni se hace ningún tipo de análisis respecto de las propiedades y características que presentaría una bolsa que contenga no solamente polietileno sino también polipropileno. Bajo ese orden de ideas, tal y como se indicó por parte de esta División en la referida resolución, el rechazo del recurso obedeció a la falta de fundamentación en que incurrió la apelante al no haber acreditado que el material de la bolsa de la adjudicataria incumpliera las disposiciones del pliego, extrañándose el ejercicio probatorio que demostrara que la referida combinación de materiales implicaba que se tuviera que el polietileno contenido en la bolsa no era atóxico, ni que la presencia del polipropileno implicaba tener por incumplido el requisito, ya que la prueba aportada no sustenta dichas afirmaciones, restringiéndose la apelante a alegar sin probar, lo cual no es de recibo, al ostentar la recurrente la carga de la prueba. Desde esa óptica, le correspondía a la recurrente, probar que el material analizado por el Laboratorio de la Universidad de Costa Rica carecía del componente atóxico requerido en la ficha técnica, lo cual no es uno de los resultados a los que arriba el análisis aportado, quedando dichos alegatos en meras apreciaciones de la recurrente. Debe hacerse notar que este órgano contralor no se dió a la tarea de analizar el cumplimiento o no del material de la bolsa de la adjudicataria, siendo ello un aspecto que escapa a las competencias de esta División, sino que por el contrario, lo que se manifestó en la resolución de marras, refirió a que en todo caso de la propia prueba ofrecida por la recurrente lo que se desprendería era que la bolsa no contenía PVC pero que sí contenía polietileno, el cual sí era uno de los materiales que cumplía con lo requerido en la ficha técnica, ya que la misma estipuló “*Material: Bolsa de PVC o polietileno atóxico (...)*”. (ver en el pliego de condiciones), de manera que no bastaba con argumentar que el solo hecho de que el material contuviera además otro componente como lo es el polipropileno implicaba indefectiblemente un incumplimiento al requisito cartelario, ni que técnicamente pudiera sostenerse que contener dicho material adicional implicaba que el polietileno sí identificado en el análisis ofrecido como prueba resultaba tóxico. Tales argumentos debieron sustentarse con prueba técnica, lo cual no ocurrió razón por la cual procedió el rechazo, de manera que no estima esta División que exista en cuanto a este punto ningún aspecto que deba ser aclarado o adicionado. Así las cosas, al no coincidir la pretensión de la gestionante con uno de los supuestos previstos por el marco normativo vigente para requerir la adición o aclaración de una resolución, lo que corresponde es el **rechazo de plano** de dichas diligencias. Con respecto al punto **ii) Sobre la impresión de la escala de volumen en el empaque primario**, alega la gestionante que la Contraloría General en la resolución de marras no valoró correctamente la prueba #1 (Informe de Análisis de 24-0993A de la Universidad de Costa Rica de LAYAFA Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica) aportada con su recurso de apelación, esencialmente por cuanto indica que en dicho análisis se acredita -de manera contundente y expresa- que la bolsa ofrecida por la empresa adjudicataria no cuenta con la graduación solicitada en la ficha técnica. En esa misma línea, alega que la resolución yerra al afirmar que en la recurrente en su ejercicio probatorio se limitó a aportar fotografías o imágenes del empaque o a simplemente aseverar que el producto adjudicado incumple con los requisitos de la impresión de la escala del volumen en el empaque primario solicitado en la ficha técnica del INS. A efectos de atender este punto, conviene traer a colación lo argumentado por la empresa apelante en su recurso, siendo que propiamente en el formulario dispuesto para ello en el Sicop, se alegó en cuanto a este aspecto lo siguiente: “*Continuando con los incumplimientos de la adjudicataria, se tiene que VMG NO CUMPLE con la impresión de la escala de volumen en el empaque primario. (Se adjunta fotografías como prueba). La ficha técnica y los criterios críticos de calidad solicitados por la administración, exigen una graduación impresa en la bolsa (ver imágenes anexas), lo cual es esencial para la dosificación precisa de los Sodio Cloruro 0,9%. Sin esta escala, es imposible medir con exactitud el volumen administrado del medicamento, lo que podría dar lugar a errores de medición con graves consecuencias para los pacientes. Además, esta graduación es un requerimiento en las normativas internacionales de calidad y seguridad en la fabricación de productos médicos así como de la FEUM (Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos). FICHA TECNICA *Imagen en anexo* IMÁGENES DEL PRODUCTO DE VMG” (ver recurso de apelación 812202400000930 presentado por Yiré Médica, S.A., “Consulta detallada del recurso”, “3. Información del recurso”). Ahora bien, en el documento pdf aportado con el texto del recurso, el cual se aporta a efectos de hacer constar las imágenes que menciona en el formulario, las cuales por motivos técnicos del sistema no logra adjuntar, se observa que adicional al texto transcrito únicamente se inserta la imagen de la ficha técnica específicamente en cuanto al requerimiento de que indique con escala de volumen impresa, así como al punto iv sobre los criterios críticos de calidad del medicamento destacando el atributo de “graduación de la bolsa”, y finalmente una imagen que titula como “Imágenes del producto de VMG”. (ver recurso de apelación 812202400000930 presentado por Yiré Médica, S.A., “Consulta detallada del recurso”, “3. Información del recurso”, “5. Documentos adjuntos y pruebas” ver archivo “2024LY-000017-0001000001 Recurso de Apelación.pdf”). A partir de lo anterior, se tiene que la recurrente al momento de plantear el alegato relativo a la graduación de la escala omite remitir a la prueba del informe de análisis como sí lo realiza en otros aspectos alegados, sino que se restringe a hacer referencia expresa a “(Se adjuntan fotografías como pruebas)” y “(ver imágenes anexas)”. Esta Contraloría General ha señalado de forma reiterada que bajo un adecuado ejercicio de fundamentación, no basta con*

que el recurrente se limite a adjuntar documentos en el apartado de prueba previsto al efecto por el sistema, sino que antes bien, dicha prueba debe ser procesada por quien recurre, a efectos de realizar un desarrollo argumentativo que permita conocer y comprender el contenido de la prueba ofrecida, la vinculación que la misma tiene respecto de los alegatos planteados en su escrito, así como las razones en virtud de las cuales el contenido y alcance de dicha prueba resulta suficiente para tener por acreditado lo alegado. En este caso, la recurrente no solamente no efectuó dicho ejercicio, sino que remite expresamente a otras pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente abordadas en la resolución bajo análisis. Ahora bien, a pesar de dicha omisión de la recurrente, observa esta División que efectivamente en la prueba denominada "INFORME DE ANALISIS 24-0993fA.pdf", se observa en la última fila del documento en la columna de "Prueba /Técnica" en "Atributos (Graduación)" que se indica en la columna de "Resultado promedio": *"Bolsa NO cuenta con graduación"* (ver recurso de apelación 812202400000930 presentado por Yiré Médica, S.A., "Consulta detallada del recurso", "3. Información del recurso", "5. Documentos adjuntos y pruebas" ver archivo "INFORME DE ANALISIS 24-0993fA.pdf"). De manera que procede adicionar la resolución a efectos de que esta División se refiera a dicha prueba. Sobre el particular, se debe señalar que la prueba ofrecida no resulta idónea para poder tener por acreditado que el producto ofertado por la empresa adjudicataria incumple con el requisito de contar con graduación según explicará de seguido. En primer término, debe hacerse notar, que el documento aportado como prueba refiere al informe de análisis No. 24-0993A, realizado por el Instituto de Investigaciones Farmacéuticas de la Universidad de Costa Rica, estableciéndose como Regente Farmacéutico / Responsable a la señora Yuliana Barrantes, mencionándose el nombre del producto como: Bolsas para Cloruro de Sodio solución, Fabricante Shandong Qidu China, para VMG Pharmaceutical CR, con No. de Registro Sanitario: M-CN-17-00520, y No. de lote: 240202. Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente, la recurrente omitió vincular el contenido de dicha prueba con su argumento de que el producto ofertado por la empresa adjudicataria para este concurso incumplía con el requerimiento de la ficha técnica relativo a contar con graduación, lo cual ameritaba realizar la precisión de cuál es la relación existente entre la muestra presentada a dicho Laboratorio para efectuar el análisis solicitado por Yire, y el producto específicamente ofrecido por la empresa VMG Pharma, S.A. en este procedimiento licitatorio, lo cual conllevaba al menos demostrar que el lote "240202" a que se hace referencia en el informe de análisis aportado como prueba, coincide con el lote que se ofreció y que será entregado durante la ejecución contractual, o bien, los argumentos con base en los cuales se podría sostener que el análisis de ese lote en particular aplica para cualquier otro lote de dicho fabricante, y particularmente al lote ofertado. Dicha omisión por parte de la recurrente descarta la idoneidad de dicha prueba, tanto para este punto como para el referido anteriormente en esta resolución de adición y aclaración. A mayor abundamiento, se debe recalcar que en la misma línea que lo señalado en el punto i) anterior, la recurrente no solamente no prueba el supuesto incumplimiento, sino que además omite aportar prueba técnica que respalde sus afirmaciones sobre la trascendencia del mismo, siendo que la recurrente se restringe en cuanto a este aspecto a afirmar que dicho requisito es esencial para la dosificación precisa de los sodios cloruros 0,9%, señalando que sin esa escala, es imposible medir con exactitud el volumen administrado del medicamento, lo que podría dar lugar a errores de medición con graves consecuencias para los pacientes, e indicar que esa graduación es un requerimiento en las normativas internacionales de calidad y seguridad en la fabricación de productos médicos así como de la FEUM (Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos). Sin embargo, debe hacerse notar que dichas afirmaciones no fueron respaldadas por prueba técnica, siendo que ni en el informe de análisis aportado, ni en ningún otro documento, se respalda las consecuencias que menciona, ni desarrolla a cuáles normas internacionales se refiere, ni cómo la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos resulta aplicable. A partir de lo expuesto se procede a adicionar la resolución únicamente en cuanto a lo indicado, de manera que en cuanto a este extremo se declaran **parcialmente con lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas con relación a la resolución No. R-DCP-SICOP-01625-2024. **b) Sobre la gestión de nulidad de la resolución No. R-DCP-SICOP-01625-2024.** Indica la empresa que además plantea una gestión de nulidad concomitante, y en ese sentido trae a colación, por su aplicabilidad al presente caso, lo resuelto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-01287-2024 de las 11:37 horas del 26 de agosto de 2024, ya que estima que en este caso se ha producido una errónea apreciación de sus alegatos y de la idoneidad de la prueba aportada, por lo que se justifica plenamente la revocación -de oficio- de la resolución R-DCP-SICOP-01625-2024 y que se brinde audiencia inicial a las partes que corresponde. Con respecto a lo solicitado por la gestionante, se debe indicar que el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en concordancia el artículo 241 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, establece en forma taxativa los medios de impugnación permitidos en contra de los actos en los procedimientos de contratación pública, consistiendo estos en el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria -según el caso- en contra del acto de adjudicación o contra la declaratoria de infructuoso o desierto del procedimiento licitatorio. En este sentido, dicho numeral 86 de la LGCP establece lo siguiente: "Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley. Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes." De conformidad con lo dispuesto en dicha norma, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo en materia de contratación pública constituye materia reglada a nivel de ley especial, razón por la cual "...procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico." (ver resolución R-DCA-246-2007 del 14 de junio de 2007, reiterada en la resolución R-DCA-690-2014 del 30 de septiembre de 2014). De frente a lo anterior, el artículo 367 LGAP, el cual en su inciso 2) dispone: "Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones; / c) Los contratos de la Administración que lo tengan establecido por ley (...)". Así las cosas, siendo que la materia de contratación pública se encuentra regulada por ley especial, sólo existen los recursos y gestiones en ella previstas, de forma que no habiendo ulterior recurso respecto de lo resuelto tampoco procede gestión de nulidad alguna. De conformidad con lo expuesto, corresponde **rechazar de plano por inadmisibile** la gestión de nulidad absoluta planteada en contra de lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-01625-2024, por no existir dentro de la normativa que regula la materia el recurso incoado por la gestionante. Ahora bien, tampoco corresponde que esta Contraloría General proceda de oficio conforme al caso que trae a colación, por cuanto según se indicó, si bien lleva razón la gestionante en que debía adicionarse la resolución para referirse a la prueba no analizada, dicha adición se restringe a señalar los razones de hecho y de derecho en virtud de las cuales la referida prueba no tiene la virtud de acreditar lo alegado por la recurrente, por lo que corresponde mantener el rechazo de plano del recurso según se dispuso en la resolución lo resuelto en cuanto a ese aspecto, **NOTIFÍQUESE**.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2024 11:35	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	30/10/2024 11:44	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2024 11:52	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01700-2024	Fecha notificación	30/10/2024 11:53
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------